



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo; así mismo se informa que se allegó escrito de reforma a la demanda por parte del vocero judicial demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	LIA MARGOT BARON MARTINEZ, C.C. 34.961.580.
DEMANDADO	JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, C.C. 6.860.671, JULIA ROSA JIMENEZ FUENTES, C.C. 25.758.499, MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, 1.536.056 , MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES, 34956.438, MIGUEL JIMENEZ FUENTES,C.C. 40.130, LORENA AIDA VICARI JIMENEZ, 34.980.990, PABLO HUGO VICARI JIMENEZ, C.C. 6.871.377, CARLOS ALBERTO VICARI JIMENEZ, 6.880.963, LINA MARIA VICARI JIMENEZ, C.C. 45.451.426
RADICADO	230013103003 2021-00144-00.
ASUNTO	AUTO-DECLARA NULIDAD
AUTO N°	002

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la de los señores MARÍA ANGÉLICA JIMÉNEZ ALVAREZ, C.C. 50.915.453, ERIKA MARGARITA JIMÉNEZ ALVAREZ, C.C. 50.898.204, LORENA CECILIA JIMÉNEZ ALVAREZ, C.C. 50.890.683, TRINIDAD ALVAREZ DE JIMÉNEZ, C.C. 34.965.191, en condición de Guardador General Legítimo Definitivo de la señora PATRICIA ELENA JIMÉNEZ ALVAREZ, persona con discapacidad mental absoluta, identificada con cédula



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de ciudadanía No. 1.067.905.315 de Montería (Córdoba), y JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO, C.C. 1067963774, todos en calidad de herederos ciertos y determinados del señor **JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 6.860.671**, JUAN CARLOS JIMÉNEZ PUCHE, C.C. 78.701.241, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, C.C. 10.775.842, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, C.C. No. 34.983.726, MARIA PAULINA JIMÉNEZ PUCHE, C.C. 34.988.704, CELINA AMPARO JIMÉNEZ PUCHE, C.C. 50.897.300, DIANA JIMENEZ PUCHE, C.C. 34.975.643 y VÍCTOR ADOLFO JIEMENZ PUCHE, C.C. 6.887.060 y MARTHA JIMÉNEZ PUCHE, C.C. 34.985.968, en calidad de herederos del **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 1.536.056 de Montería (Córdoba)**, y de AURA PIEDAD JIMENEZ MARTINEZ, C.C. 50.917.449, y ALEXANDER MANUEL JIMÉNEZ MARTINEZ, C.C. 78.745.054, ENRIQUE JIMÉNEZ FIGUEROA, C.C. No. 6.882.219, y JOSE ALFREDO JIMENEZ BARON, C.C. 78.708.864, como herederos determinados y conocidos **del finado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.778.103 de Montería (Córdoba)** y en representación de MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER, C.C. 6.876.120, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER, C.C. 6.880.680 y LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER, C.C. 6.879.803, en calidad de herederos ciertos y determinados de los causantes **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FUENTES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número de 40.130 de Montería (Córdoba)**. También, en nombre y representación de LINA MARÍA VICARI JIMÉNEZ, C.C. 45.451.426, PABLO HUGO VICARI JIMÉNEZ, C.C. 6.871.377, y LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, C.C. 34.980.990, CARLOS ALBERTO VICARI JIMÉNEZ, C.C. 6.880.963, y finalmente, fungiendo como apoderado de la señora MARÍA CONCEPCIÓN TOVAR JIMÉNEZ, C.C. 51.787.267. en su calidad de Guardador(a) de la señora MARÍA ELENA JIMÉNEZ FUENTES, mayor y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 34.956.478. en el que arguye que se configuro la nulidad establecida en el ordinal 8 del artículo 133 CGP.

II. SUPUESTOS FACTICOS

La pasiva por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo el proceso de declaratoria de pertenencia de inmueble urbano de la referencia, incluso la del auto admisorio de la demanda, con fundamento en el ordinal 8° del artículo 133 del ibidem,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por existir una falta total o ausencia de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados del causante, por **haber muerto los demandados JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, LIBIA DEL CARMEN JIMENEZ DE VICARI, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES y VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES**, antes de haberse presentado el escrito introductor de la misma y no haberse citado en su lugar a sus herederos determinado e indeterminados y por haberse demandado a la señora **MARIA ELENA JIMÉNEZ FUENTES**, sometida a interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, cuya representante legal es la señora **MARIA CONCEPCIÓN TOVAR JIMENEZ**, designada como su **GUARDADORA DEFINITIVA** por sentencia de fecha trece (13) de agosto de 2018, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria con radicación No. 23001311000120180001200, de conformidad con lo expuesto en el presente incidente.

SEGUNDO. - En consecuencia, termínese el proceso de declaratoria de pertenencia en referencia, propuesta sobre el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la calle 32 entre carreras 4 y 5 de esta ciudad (bien objeto de la presente demanda), de conformidad en lo expuesto en la presente nulidad.

TERCERA. - Ordénese el levantamiento de la inscripción de la presente demanda de declaratoria de pertenencia de inmueble urbano, y para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

CUARTA. - Condese en costas a la parte demandante.

QUINTA. - Condénese en perjuicios en abstracto a la demandante que serán liquidados en incidente en la forma establecida en el Código General del Proceso.

SEXTA. - Lo que el Despacho considere pertinente.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. - Fruto de la unión de los señores HELIODORO JIMENEZ ALTAMIRANDA y MANUELA FUENTES DE JIMENEZ, se procrearon varios hijos, que también son los demandados en el proceso de pertenecía que actualmente nos convoca, como es el caso de MANUEL NARCISO, JULIA ROSA, **LIBIA**, ELVA, **JERONIMO**, **MARIA ELENA**, **VICTOR MANUEL**, HELIODORO JOSE, **MIGUEL**, NHORA MARGARITA y **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES**.

SEGUNDO. - Que la señora MANUELA FUENTES DE JIMENEZ falleció el día 23 de junio de 1986, en la ciudad de Montería.

TERCERO.- Que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE MONTERÍA mediante sentencia fechada 02 de septiembre de 1993, proferida dentro del trámite de sucesión *ab intestato* de la causante MANUELA FUENTES DE JIMENEZ, adjudicó a todos su causahabientes (hijos) en comunidad proindiviso el bien inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la calle 32 entre carreras 4 y 5 o calle 32 No. 4-36 de esta ciudad (bien objeto de la presente demanda).

CUARTO. - De conformidad con la partición de los bienes de la herencia de la *de cujus* MANUELA FUENTES DE JIMÉNEZ, el inmueble materia de demanda, fue dividido en once (11) cuotas de dominio y adjudicada a sus causahabientes, así:

- JULIA ROSA JIMÉNEZ FUENTES: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- ELBA JIMÉNEZ DE ROLDAN: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- NHORA MARGARITA JIMÉNEZ DE NAVARRO: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARI**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- HELIODORO JOSÉ JIMÉNEZ FUENTES: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **MARÍA ELENA JIMÉNEZ FUENTES**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ FUENTES**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- **MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FUENTES**: 1/11 PARTE PROINDIVISA
- MANUEL NARCISO JIMÉNEZ FUENTES: 1/11 PARTE PROINDIVISA

QUINTO. - **En fecha veinticinco (25) de enero de 1998, falleció en la ciudad de Montería, la propietaria en común y proindiviso, LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARIA.** Después, a través de sentencia adiada seis (6) de mayo de 2008, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, se adjudicó a los causahabientes LORENA AIDA JIMÉNEZ

VICARI, PABLO HUGO JIMÉNEZ VICARI, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ VICARI y LINA MARIA JIMÉNEZ VICARI, la 1/11 PARTE PROINDIVISA que tenía la citada causante en el inmueble demandado. Registrada en el folio correspondiente de matrícula inmobiliaria en fecha 26/09/2008.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO. - Posteriormente, el treinta y uno (31) de mayo de 2011, falleció en la ciudad de Montería, el propietario en común y proindiviso JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, y mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de 2012, del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA se declaró abierto y radicado su proceso de sucesión intestada con radicación No 23-001-31-10-003-2012-000143-00, y se reconoció a las señoras ERIKA MARGARITA, MARÍA ANGÉLICA y LORENA CECILIA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, en calidad de herederas ciertas del mencionado causante.

SEPTIMO. - Más tarde, en fecha doce (12) de febrero de 2015, falleció en la ciudad de Montería, el propietario en común y proindiviso MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FUENTES, y mediante escritura pública número 4370 del 31 de diciembre de 2015, de la Notaria Segunda del Circulo de Montería, se impartió aprobación a la partición de alguno de sus bienes dentro del proceso de liquidación intestada del indicado *de cujus*.

OCTAVO. - En el año de 2015, la señora LIA MARGOTH BARON MARTINEZ, mediante su abogado contractual GUILLERMO JALLER BURGOS, presentó DEMANDA DE PERTENENCIA contra los señores **JERÓNIMO JIMÉNEZ FUENTES (en ese momento fallecido)**, **LIBIA JIMÉNEZ DE VICARI (en ese momento fallecida)**, **CARLOS JIMÉNEZ FUENTES** (falleció posteriormente), JULIA JIMÉNEZ FUENTES, HELIODORO JIMÉNEZ FUENTES, MANUEL NARCISO JIMÉNEZ FUENTES, ELVA JIMÉNEZ DE ROLDAN, **MARÍA HELENA JIMÉNEZ FUENTES** (declarada interdicto con posterioridad), **VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES** (fallecido posteriormente), NHORA JIMÉNEZ DE NAVARRO, **MIGUEL JIMÉNEZ FUENTES** (fallecido antes), LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, PABLO HUGO VICARI JIMÉNEZ, CARLOS ALBERTO VICARI JIMÉNEZ, LINA MARÍA VICARI JIMÉNEZ, para extinguir el derecho de propiedad de estos, y adquirir por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que es mismo por el cual ahora nuevamente demanda ante su h. despacho.

NOVENO. - Por reparto tocó conocer al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA del PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, bajo la RADICACIÓN No. 23-001-31-03-004-2015-00157-00.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DECIMO. - Mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2015, fue admitida la demanda de pertenecía antes indicada y se ordenó registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad de mis poderdantes.

DECIMO PRIMERO. - A partir del mes de febrero de 2016, mis poderdantes por intermedios de sus respectivos apoderados, formularon nulidad del proceso de pertenencia en mención, por haberse demandado personas fallecidas, entre ellas, el señor JERÓNIMO JIMÉNEZ FUENTES. También, contestaron en oportunidad aquella demanda y propusieron excepciones de fondo.

DECIMO SEGUNDO. - En fecha dieciocho (18) de febrero de 2018, falleció en la ciudad de Montería, el propietario en común y proindiviso CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ FUENTES, conyugue de la hoy demandante LIA MARGOTH BARÓN MARTÍNEZ.

DECIMO TERCERO. - Más tarde, en calenda veintitrés (23) de julio de 2018, falleció en la ciudad de Montería, el propietario en común y proindiviso VICTOR MANUEL JIMÉNEZ FUENTES, cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado.

DECIMO CUARTO. - Mediante sentencia de fecha trece (13) de agosto de 2018, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta con radicación No. 23001311000120180001200, designó a la señora MARIA CONCEPCIÓN TOVAR JIMENEZ como GUARDADORA DEFINITIVA de la comunera MARIA ELENA JIMÉNEZ FUENTES. Lo anterior, se puede advertir en la anotación No. 11 y No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria objeto de demanda.

DECIMO QUINTO. - A través de auto fechado 13 de marzo de 2020, proferido dentro del anterior proceso de PERTENENCIA con referencia No. 23-001-31-03-004-2015-00157-00, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA declaró prospera la causal de Nulidad invocada por el apoderado de la señora LORENA JIMÉNEZ ÁLVAREZ. En consecuencia, decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2015, inclusive. El vicio que dio traste con el proceso en cita, se originó por haberse demandado al fallecido JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES y no a sus herederos determinados e indeterminados.

DECIMO SEXTO. - Mediante Auto de fecha 12 de abril de 2021, emitido dentro el pluricitado proceso de PERTENENCIA con referencia No. 23-001-31-03-004-2015-00157-00, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MONTERIA, dispuso: **“...RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber subsanado”** el yerro de haber demandado al difunto JERONIMO DEL CARMEN JIMENEZ FUENTES.

DECIMO SÉPTIMO. - Entonces, si el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con referencia No. 23-001-31-03-004-2015-00157-00, adelantado por la señora LIA MARGOTH BARÓN MARTÍNEZ, por intermedio del jurista GUILLERMO JALLER BURGOS, en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fue anulado y terminado por haberse demandado al interfecto JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, no se explica, porqué deba proseguir el presente proceso de pertenencia que versa sobre el mismo inmueble perseguido dentro del juicio fenecido, si en la actual demanda de pertenencia que conoce su H. Despacho, además de demandarse nuevamente al fallecido JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, se demandaron también a los difuntos MIGUEL y CARLOS JIMENEZ FUENTES. Sumado a esto, se advierte del auto del 28 de julio de 2021, admisorio de la demanda de la referencia, no se cita como demandados a los herederos del fallecido comunero proindiviso VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES.

DÉCIMO OCTAVO. - Ahora bien, es forzoso acotar que la demandante LIA MARGOTH BARON MARTINEZ, desde el primer momento de ocurrida, conoció de la muerte de los demandados CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES, JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, LIBIA DEL CARMEN JIMENEZ DE VICARI, y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, por el vínculo familiar que los ata.

DÉCIMO NOVENO.- Por todo lo antes expuesto, los extintos JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES, VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, no podían ser demandados como erradamente se hizo en el escrito genitor de demanda de la referencia, **debido a que las personas una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso**, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, **su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte**, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887.

VIGÉSIMO. - Asimismo, la copropietaria MARIA ELENA JIMÉNEZ FUENTES, no podía ser demanda directamente, sino a través de su representante legal, al estar sometida a una guarda definitiva por disposición judicial, conforme previamente se anotó.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VIGÉSIMO PRIMERO. - Por contera, al demandarse a personas muertas, el proceso de pertenencia que nos convoca se debe anular en su totalidad, porque ***“la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.***¹

VIGÉSIMO SEGUNDO. - A la sazón, al dirigir la demandante LIA MARGOTH BARON MARTINEZ sus pretensiones contra propietarios proindivisos inscritos que se encontraban a esa fecha fallecido, **se configuró una falta total o ausencia de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados del causante**, contra quienes debió forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas.

VIGÉSIMO TERCERO.- En consecuencia, el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 9º del precepto 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.***

VIGÉSIMO CUARTO. - Por todas las circunstancias antes anotadas, el presente juicio de pertenencia que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la calle 32 entre carreras 4 y 5 de esta ciudad, se encuentra viciado de nulidad, encontrándose el Despacho en la obligación de decretarla y dar por terminado el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como ***“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”.*** De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se configura en el asunto, la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

CASO CONCRETO

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine

El ordenamiento jurídico prevé diferentes consecuencias, si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 159 del CGP, no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 160 ibídem

Empero, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino **que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado**, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió.

En la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

CASO CONCRETO.

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 02 de julio de 2021, el libelo no podía dirigirse en contra de JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARI.

Pues según los registro civil de defunción, el señor MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FUENTES, falleció el día 12 de febrero de 2015

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo	08791557
Serial			
Clases de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registral	Notaría	Consejo
Por:	Departamento:	Municipio:	Consejo Municipal de Jueces
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA			
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
JIMENEZ FUENTES MIGUEL ANTONIO			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (de letra)	
CC 40.130		MASCULINO	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción - Departamento - Municipio - Concejo o Superintendencia de Policía			
COLOMBIA CORDOBA MONTERIA			
Fecha de la defunción			
Año	2015	Mes	Febrero
Presunción de muerte		Número de certificado de defunción	
		71291741-0	
Fecha de la inscripción			
Año		Mes	
Documento y registro			
Inscripción judicial			
Correlativo judicial			
Datos del denunciante			
Apellidos y nombres completos			
RAMOS RUIZ OSVALDO ANTONIO			
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
CC 1.087.845.550			
Primer testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			
Firma			
Segundo testigo			
Apellidos y nombres completos			
Documento de identificación (Clase y número)			
Firma			
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario autorizado	
Año	2015	Mes	Febrero
Día		12	
		LIGIA ROSA AYBIE CARRASCO	
ESPACIO PARA NOTAS			

La señora LIBIA MARIA JIMENEZ D EVICARIA, falleció el día 25 de enero de 1998



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Forma DANF 0725-1 4000

REGISTRO DE DEFUNCION
Forma DANF 0725-1 4000

2195383

Fecha en que se inscribió este registro: 06 Mayo 2011

Notaría: TERCERA - 2596 - Municipio o departamentos: MONTERIA - CORDOBA

Primer apellido: JIMENEZ - Segundo apellido o de casado: DE VICARIS - Motivos: LITUA SANTA

Lugar de nacimiento: LITUA DE NACIMIENTO - Lugar de nacimiento: LITUA DE NACIMIENTO

Fecha de nacimiento: 03 Mayo 1958 - Fecha de registro: 06 Mayo 2011

Sexo: Masculino - Estado civil: Casado - Clase: 1 - C.C. No: 4770019

Lugar de la defunción: MONTERIA - CORDOBA - Fecha y hora de la defunción: 03 Mayo 2011 7:14

Muerte: NATURAL - Presunción de muerte: No

Nombre y apellidos: ELIAS SUAREZ PEÑATA - Nombre y apellidos: SAN PELAYO/ SAN MARTIN

Firma y estamento de declaración: [Firma]

Firma y estamento de declaración: [Firma]

El señor JERONIMO DEL CARMEN JIMENEZ FUENTES, falleció el día 03 de mayo de 2011



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial **07177214**

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código

País: Departamento Municipio Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CÓRDOBA - MONTERÍA

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
JIMENEZ FUENTES JERONIMO DEL CARMEN

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 6.860.671 MASCULINO

Datos de la defunción
Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA CÓRDOBA MONTERÍA

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año **2018** Mes **MAY** Día **31** Hora **15:05** **701675-1-0**

Presunción de muerte
Juzgado que p. alista la sentencia Año Mes Día

Documento asociado
Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
PEREZ CASTELLANOS OSCAR JAVIER

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 1.037.578.557 *Juan Perez C.*

Primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Notaria

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

El señor CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES, falleció el día 27 de febrero de 2018



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Modificación Sucesos 09489657

Datos de la oficina de registro
Código de oficina: Registraduría, Hora: 1, Ciudad: Montería, Departamento: Córdoba, Código: 11034

País: Colombia, Municipio: Córdoba, Departamento: Córdoba

Apellido y nombres completos: JIMENEZ FUENTES CARLOS ENRIQUE
Documento de identificación (C.C. y número): CC 2.778.103
Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción
País de la defunción: Colombia, Municipio: Córdoba, Departamento: Córdoba

Fecha de la defunción: 20/07/2021, Hora: 0:35, Número de certificado de defunción: 21835217-8

Estado del cuerpo: Enterrado, Lugar de la sepultura: [Handwritten]

Apellido y nombres completos: RAMOS RUIZ OVALDO ANTONIO
Documento de identificación (C.C. y número): CC 1.067.845.550

Primer testigo: [Handwritten]

Segundo testigo: [Handwritten]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

De suerte que, ya no tenían capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad.

Pues resulta imperioso que la demanda en referencia debía ser dirigida con los herederos determinados e indeterminado de los finados JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARI. a fin de que resistieran la pretensión de la parte demandante, situación que no se verifica. Y es que en efecto, cuando una demanda se dirige contra una persona fallecida, no es posible que sus herederos la sucedan procesalmente, por un lado, porque la inexistencia de un demandado no lo permite por no tener capacidad para ser parte.

Así las cosas, el despacho declaró prospera la causal de nulidad invocada, y en consecuencia se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se le otorgara a la parte demandante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que proceda a corregir la demanda inicial teniendo en cuenta lo señalado en parte motiva de este auto, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

Así mismo, se le otorga a **la parte incidentista el termino de diez (10) días**, para que allegue las pruebas mencionadas en relación al proceso que cursó en el Juzgado cuarto civil de circuito de Monteria, con radicado 2015-157, **en donde se pueda verificar partes, pretensiones y auto que inadmite y rechaza la demanda**; para poder establecer si presuntamente se pudo inducir al despacho en error.

Finalmente, y por sustracción de materia, la Judicatura se abstendrá de realizar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, toda vez que, se verifica que la reforma tiene como finalidad incluir un nuevo demandado al proceso, al señor VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES, del cual también se advierte su fallecimiento.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN				Indicativo Serial		09575673			
Datos de la oficina de registro									
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código			
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA - CÓRDOBA - MONTERÍA									
Datos del inscrito									
Apellidos y nombres completos									
JIMENEZ FUENTES VICTOR MANUEL									
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en letras)					
CC 1.536.058				MASCULINO					
Datos de la defunción									
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía									
COLOMBIA CÓRDOBA MONTERÍA									
Fecha de la defunción		Hora		Número de certificado de defunción					
Año	2015	Mes	JUL	Día	23	Hora	20:10	71911095-5	
Lugar que contiene la sentencia									
Presunción de muerte									
Fecha de la sentencia				Nombre y cargo del denunciante					
Documento presentado									
Admisión (sí/no)									
Certificado Médico									
X									
Datos del denunciante									
Apellidos y nombres completos									
DIAZ RAMOS MAURICIO JOSE									
Documento de identificación (Clase y número)				Firma					
CC 1.233.338.225				<i>Mauricio R.</i>					
Primer testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									
Segundo testigo									
Apellidos y nombres completos									
Documento de identificación (Clase y número)									
Firma									



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por último, también se requiere hacer un exhaustivo control de legalidad conforme al artículo 42 numeral 12 del CGP, ya que al verificar el certificado de tradición del inmueble a rescribir se identifica que su primera anotación es una sucesión, y por ende, se requiere ORDENAR al demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 28 de julio de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que proceda a corregir la demanda inicial teniendo en cuenta lo señalado en parte motiva de este auto, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, toda vez que, se verifica que la reforma tiene como finalidad incluir un nuevo demandado al proceso, al señor VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTES, del cual también se advierte su fallecimiento.

CUARTO: ORDENAR al demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir**, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR a la parte incidentista que en el término de diez (10) días, allegue las pruebas mencionadas en relación al proceso que cursó en el Juzgado cuarto civil de circuito de Montería, con radicado 2015-157, **en donde se pueda verificar partes, pretensiones y auto que inadmite y rechaza la demanda**; para poder establecer si presuntamente se pudo inducir al despacho en error.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439a30c8f4425bc8dc8af47d7c58e366fdc0cbd5b4fb47d87480c131606d7d1a2

Documento generado en 14/10/2021 02:40:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>